



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024015498-017-000

Fecha: 2024-08-30 14:38 Sec.día 10625

Anexos: No

Trámite:: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc:: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-6-80010-6 Funcionario Grupo de Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Número de Radicación : 2024015498-017-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-1593
Demandante : JORGE ALEXADER CAMARGO BENAVIDES
Demandados : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 2º) del Código General del Proceso, que dispone que: “**En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar 3. Cuando se encuentra probada (...) la carencia de legitimación en la causa**”, (se resalta) en la medida que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar las pruebas solicitadas por las partes distintas a las documentales, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor JORGE ALEXADER CAMARGO BENAVIDES actuando en causa propia, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo se condene a la demandada al pago de veintitrés millones setecientos nueve mil novecientos veinte pesos (23709920), pretendiendo afectar la Póliza de Seguro de Multirisgo No. 24689, suscrita entre AXA COLPATRIA como aseguradora y el CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CAPELLANÍA I, II y III como tomador, asegurado y beneficiario, con ocasión de los hechos narrados en la demanda.



Suplicas a las cuales se opuso en oportunidad la entidad demandada con la formulación de sendas excepciones de mérito, entre las cuales se encuentra la intitulada como “*Falta de legitimación en la causa por activa del señor Jorge Alexander Camargo*”, la cual se procede delantadamente a su estudio toda vez que la misma va dirigida a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción. Así mismo, dicha entidad elevó otras excepciones encaminadas, en caso de no prosperar esta, a desacreditar el derecho que se viene discutiendo por la parte actora (derivados 009-000 y 010-000).

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al señor demandante como consta en el derivado 011-000, quien guardó silencio respecto de las mismas, ingresando el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia (derivado 012-000), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, está Superintendencia cuenta con las mismas facultades de un juez para resolver de manera definitiva en derecho “*las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, relacionadas exclusivamente con la ejecución de cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”, (se resalta), en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor. Para este propósito, entrando al análisis de la carencia de legitimación en la causa alegada por la parte demandada, es del caso recordar que la legitimación como cuestión propia del derecho sustancial, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 14 de marzo del año 2002 (rad 6139), concierne a una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio, motivo por el cual, su ausencia desemboca en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo, atendiendo si la ausencia de legitimación es respecto de la parte activa o pasiva.

La legitimación, es un elemento o condición requerida para la prosperidad de las pretensiones y que acorde a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia es “*...el interés directo legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (...) tiene sentado al reiterada jurisprudencia de la Sala, ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (...) en tanto, según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (...), por el cual ‘el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (...)*”. (Sentencia del 14 de octubre de 2010, expediente 2001-00855-01).

Y es que no se puede olvidar que ésta corresponde a la “*(...) designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (...)*”; pues “*(...) en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión*”, tal y como fuera reconocido en la *sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519*”, citada en las providencias de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fechas 23 de abril de 2007 – Rad.1999-00125-1 y 10 de marzo del año 2015- radicado 11001-31-03-030-1993-05281-01.



Para la debida verificación de la legitimación en la causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado de abril 8 de 2014 Rad. No. 76001233100019980003601, ha establecido los siguientes parámetros:

“(…)la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho, pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido ...”.

De acuerdo con lo expuesto, *“en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”* (Sentencia del 4 de febrero de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17.720.)

Precisado lo anterior, es conveniente memorar que, la competencia atribuida a esta Superintendencia por el artículo 57 de la Ley 1480 del año 2011 y el 24 del Código General del Proceso tiene por objeto el conocimiento de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las **entidades vigiladas**, relacionadas **exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora** y cualquier otra relativa al manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; por consiguiente, para que la Delegatura pueda conminar el cumplimiento de una obligación, resulta necesario que la interrelación sea entre dos sujetos específicos, esto es, el consumidor financiero y entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia; y, que sea respecto de un contrato sobre el cual se pueda exigir a sus contratantes las estipulaciones pactadas, en caso que no hayan sido cumplidas o lo fueren de manera incompleta o deficiente.

Y es que, según lo dispone el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, fundamento constitucional de la competencia de la Delegatura, consagró la posibilidad de otorgar excepcionalmente las autoridades administrativas, funciones jurisdiccionales para ciertas materias. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 6º de la Ley 1285 de 2009, -que modificó el artículo 13 de la Ley 270 de 1996-, preceptuó que las autoridades administrativas ejercerán función jurisdiccional *“respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes”*, siempre y cuando no se trate de adelantar instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

En armonía con lo expuesto y visto que le corresponde a la autoridad administrativa ante quien se ejerce la acción, verificar cuidadosamente que los supuestos fácticos y jurídicos del litigio se enmarquen dentro



de los parámetros normativos que le atribuyeron su competencia en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, en el presente caso encuentra la Delegatura que, la parte demandante desde la demanda enmarcó la controversia objeto de litigio, en torno al pago de los daños sufridos en el apartamento ubicado en la carrera 89 #19ª – 50, interior 1, apartamento 104, Conjunto Residencial Prados de Capellanía, al parecer por la afectación de un tubo que conducía agua en el primer piso de las zonas comunes aledañas al apartamento, lo que ocasionó el ingreso de agua al bien inmueble causando daños dentro del mismo, los cuales pretende en afectación de la Póliza de Seguro de Multirriesgo No. 24689 tomada por el conjunto residencial Prados de la Capellanía I, II Y III. (derivados 009 y 010 PDF “*CONTESTACION JORGE A CAMARGO CON ANEXOS*” página 26 y siguientes)

Es importante precisar que, las partes no discuten la existencia del contrato de seguro multirriesgo tomado por el conjunto residencial en el que se encuentra el apartamento 104 ubicado en el interior 1, como se advierte de las manifestaciones contenidas en la demanda y la contestación a la misma; razón por la cual la Delegatura se atenderá al contenido de dicho documento y más, porque aquel no fue tachado en el presente trámite procesal.

En ese orden, se tiene que, con el contrato de seguro multirriesgo, tipo copropiedades 2019, póliza aportada al plenario, el cual no fue desconocido ni tachado por las partes (derivados 009 y 010 PDF “*CONTESTACION JORGE A CAMARGO CON ANEXOS*” página 26 y siguientes), se acreditó que la compañía que suscribió el contrato objeto de este litigio fue **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, así mismo se acreditó que el tomador, asegurado y beneficiario es el CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CAPELLANIA I, II Y III, ahora bien, respecto de la cobertura de responsabilidad se estableció en el literal M del numeral 1.2.14 del clausulado del contrato identificado con el número 03/07/2023–1306–P–07–COPROPIE/JUL2023-D00I, se pactó el objeto de la misma, estableciéndolo como el resarcimiento de la víctima recordando la acción directa en contra de la aseguradora de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio y seguidamente en el párrafo establece: “*PARÁGRAFO: PARA EFECTOS DE LA PRESENTE COBERTURA, SE DEBE ENTENDER COMO TERCERO A LOS COPROPIETARIOS, INQUILINOS, LAS PERSONAS QUE CON ELLOS CONVIVAN Y TERCEROS VISITANTES*”.

De lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda se encaminan al reconocimiento y pago de los daños sufridos por el apartamento 104 del interior 1 de la copropiedad, por lo que se trataría de una pretensión en calidad de copropietario, lo cual es coherente con el hecho primero de la demanda en el que el señor demandante actuando en causa propia afirma que el apartamento es de su propiedad. Sin embargo, tratándose de un bien sujeto a registro y en atención al certificado de tradición y libertad aportado al plenario por el actor, específicamente en el archivo intitulado “20240112-084433.jpg” y en la página 13 de 49 del archivo PDF intitulado “79751845 jorge camargo axa 506.pdf” que reposan en el derivado 000-000 del plenario, se evidencia que las personas que tienen la calidad de propietarios del bien inmueble son los señores JORGE ENRIQUE CAMARGO ALFONSO y LUCY STELLA BENAVIDES CAMARGO quienes podrían acreditar su calidad de terceros afectados como copropietarios del conjunto tomador de la póliza, situación que evidencia que el señor demandante no tiene la calidad afirmada en el hecho primero de la demanda.

Aunado a lo anterior, si bien en la página 34 de 49 del archivo PDF intitulado “79751845 jorge camargo axa 506.pdf” se allegó un documento en el que en su asunto se inscribió “*OTORGAMIENTO PODER TOTAL Y ABSOLUTO*” se evidencia que este no cumple con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que si se tratara de un poder general se tendría que otorgar mediante escritura pública y si se tratara de un poder especial para iniciar la presente acción de protección, el señor JORGE ALEXANDER CAMARGO tendría que acreditar su derecho de postulación de que trata el artículo 73 de la misma codificación, lo cual no ocurrió en la presente acción, aunado a que la demanda fue interpuesta en nombre propio por parte del señor JORGE ALEXANDER como se evidencia en el escrito introductorio, razón por la que en el presente proceso tiene la calidad de demandante. Lo cual no puede pasar por alto



el Despacho que se trata de personas diferentes, los copropietarios del apartamento afectado y el demandante.

En tal sentido del acervo probatorio que reposa en el plenario, se evidencia que el señor JORGE ALEXANDER CAMARGO no acreditó la calidad de propietario del bien inmueble respecto del cual se pretende la indemnización de los daños, así mismo, no acreditó la calidad de beneficiario del contrato de seguro objeto del litigio, respecto del cual pretende su afectación, ya que de lo probado en la presente acción de protección se demostró que el señor demandante carece de legitimación por activa, lo que conlleva a la inexorable conclusión de tener como probada la excepción propuesta por la aseguradora como "*Falta de legitimación en la causa por activa del señor Jorge Alexander Camargo.*" Situación que lleva a desestimar las pretensiones de la demanda, lo que releva a la Delegatura de analizar los demás medios exceptivos formulados, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que no se impondrá condena en costas.

De conformidad con lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por activa del señor Jorge Alexander Camargo.*" propuesta por **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA MAHECHA MARTINEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Copia a:

Elaboró:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ

Revisó y aprobó:

TATIANA MAHECHA MARTINEZ



Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado
Hoy 2 de septiembre de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario